

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0240-2CP1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona un Título Décimo Segundo del Control Legislativo a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
2.- Tema de la Iniciativa.	Fortalecimiento del Poder Legislativo.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Pablo Vázquez Ahued.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	03 de julio de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de julio de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Seguridad Ciudadana.

II.- SINOPSIS

Agregar un capítulo con las disposiciones generales del Control Legislativo como el análisis, control, evaluación y seguimiento del Poder Legislativo Federal a través de la Comisión Bicameral Seguridad Pública y Seguridad Interior. Incluir un Capítulo con las atribuciones y obligaciones que tendrá el Ejecutivo Federal para el mecanismo de rendición de cuentas. Agregar las atribuciones que tendrá la Comisión Bicameral.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIII y XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 21, párrafo noveno, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

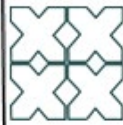
IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, respecto al orden de los artículos.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

**LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA**

No tiene correlativo

Artículo 148.- *El resguardo de las instalaciones estratégicas queda a cargo de la Federación, que se coordinará con las Instituciones locales y municipales correspondientes por razón del territorio en el ejercicio de esta función, las cuales garantizarán la seguridad perimetral y el apoyo operativo en caso necesario.*

El Ejecutivo Federal constituirá un Grupo de Coordinación Interinstitucional para las Instalaciones Estratégicas, que expedirá, mediante acuerdos generales de observancia obligatoria, la normatividad aplicable en la materia.

TEXTO QUE SE PROPONE

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **adiciona** un Título Décimo Segundo, Del Control Legislativo, con un Capítulo I, Disposiciones generales con los artículos 148, 149, 150, 151, 152, 153 y 154; un Capítulo segundo, Del mecanismo de rendición de cuentas con los artículos 155 y 156, y un Capítulo tercero, De las atribuciones de la Comisión con los artículos 157, 158 y 159, para quedar como sigue:

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
Del Control Legislativo**

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 148. Las políticas y acciones vinculadas con la seguridad pública, seguridad interior e inteligencia que deriven de las leyes en las materias estarán sujetas al análisis, control, evaluación y seguimiento del Poder Legislativo Federal a través de la Comisión Bicameral Seguridad Pública y Seguridad Interior.



Artículo 149.- *El Consejo Nacional establecerá, para los fines de seguridad pública, los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico y en los centros penitenciarios federales y de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.*

Las decisiones que en ese sentido emita el Consejo Nacional, deberán ser ejecutadas por las distintas Instituciones de Seguridad Pública que lo integran.

Artículo 150.- *Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado y monitoreo electrónico; deberán obtener autorización previa de la Secretaría, cuando los servicios comprendan dos o más entidades federativas; o de la autoridad administrativa que establezcan las leyes locales, cuando los servicios se presten sólo en el territorio de una entidad. En el caso de la autorización de la Secretaría, los particulares autorizados, además deberán cumplir la regulación local, misma que no excederá los requisitos establecidos en la Ley Federal de Seguridad Privada, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo noveno, del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Conforme a las bases que esta ley dispone, las instancias de coordinación promoverán que dichas leyes locales prevean los requisitos y condiciones para la prestación del servicio, la denominación, los mecanismos para la

Artículo 149. La Comisión tiene por objeto supervisar el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia, en materia de Seguridad Pública, y la actuación de la Guardia Nacional.

Artículo 150. La Comisión en el ejercicio de sus atribuciones se regirá por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, eficacia, transparencia, protección de los Derechos Humanos, imparcialidad, objetividad y participación ciudadana.



supervisión y las causas y procedimientos para determinar sanciones.

Artículo 151.- *Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de Seguridad Pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.*

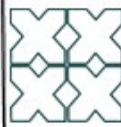
Artículo 152.- *Los particulares que se dediquen a estos servicios, así como el personal que utilicen, se registrarán en lo conducente, por las normas que esta ley y las demás aplicables que se establecen para las Instituciones de Seguridad Pública; incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia al Centro Nacional de Información. Los ordenamientos legales de las entidades federativas establecerán conforme a la normatividad aplicable, la obligación de las empresas privadas de seguridad, para que su personal sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza.*

Artículo 151. La Comisión estará integrada por cinco personas Senadoras y cinco personas Diputadas garantizando el principio de paridad de género y la representación de los grupos parlamentarios, su presidencia anualmente será alternada entre la Cámara de Diputados y el Senado de la República, considerando el principio de alternancia de género.

Artículo 152. La Comisión se instalará al inicio de cada Legislatura y funcionará de manera permanente.

Sus reuniones serán públicas o privadas, y ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias se celebrarán por lo menos una vez al mes, de acuerdo con el calendario aprobado por la Comisión. La reuniones extraordinarias o privadas serán convocadas por la Presidencia o por al menos cuatro integrantes en cualquier momento y cuando el caso lo amerite, quienes se asegurarán que todos los integrantes sean debidamente notificados haciendo explícitas las razones para sesionar y asumirán el compromiso expreso de asistir a la misma.

Las convocatorias a las reuniones extraordinarias o privadas establecerán la fecha y hora de la sesión y deberán ser enviadas, al menos, con un día hábil de anticipación a la fecha de celebración.



No tiene correlativo

No tiene correlativo

Las reuniones serán válidas con la asistencia de cuando menos seis integrantes, la Comisión desarrollará sus funciones de manera colegiada y tomará sus decisiones por mayoría simple, en caso de empate, la Presidencia resolverá con voto de calidad.

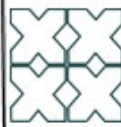
La sede de las reuniones deberá alternarse entre las Cámaras del Congreso de la Unión.

Articuló 153. A las reuniones podrán asistir personas Senadoras o Diputadas que no formen parte de la Comisión que podrán participar con voz, pero sin voto.

La Comisión, a través de su Presidencia, podrá invitar a participar en las reuniones a servidores públicos, académicos, investigadores y representantes de la sociedad civil involucrados en cuestiones de seguridad pública, seguridad interior e inteligencia, quienes asistirán con voz pero sin voto.

Artículo 154. La Comisión tendrá una Secretaría Técnica que deberá asistir y asesorar a la Presidencia y a sus integrantes, en el control, seguimiento y sistematización de información y documentación proporcionada o generada para el cumplimiento de sus atribuciones.

Para el ejercicio de sus funciones la Secretaría Técnica contará con los recursos materiales y



No tiene correlativo

humanos necesarios para atender las solicitudes de los integrantes de la Comisión.

**Capítulo segundo
Del mecanismo de rendición de cuentas**

Artículo 155. El Ejecutivo Federal informará semestralmente a la Comisión lo siguiente:

I. Los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública;

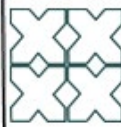
II. Las políticas, lineamientos, protocolos y acuerdos para el desarrollo de tareas de inteligencia en materia de seguridad pública;

III. Los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional;

IV. Los acuerdos generales de observancia obligatoria para todas las autoridades del Estado mexicano, en cuanto a la generación, el uso, manejo y aprovechamiento de información en materia de inteligencia;

V. Las acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios en materia de seguridad pública e inteligencia;

VI. Los mecanismos de coordinación y colaboración entre la Secretaría y las dependencias y entidades



No tiene correlativo

de la Administración Pública Federal, así como con autoridades de los tres órdenes de gobierno, para el ejercicio efectivo de las tareas de inteligencia;

VII. Los resultados o avances de las políticas y de los lineamientos del desarrollo policial, ministerial, pericial y penitenciario;

VIII. El programa rector de profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública, así como de sus resultados;

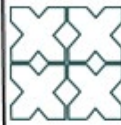
IX. Los criterios de evaluación, acreditación y certificación de las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno;

X. Las acciones para la vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas;

XI. El estado que guarda el Sistema Nacional de Información respecto a su operación y administración, así como el diagnósticos, estadísticas y proyecciones en materia de seguridad pública obtenidas mediante este Sistema;

XII. La política nacional de prevención de las violencias y del delito y sus resultados;

XIII. Los mecanismos de evaluación periódica en materia de prevención de las violencias y del delito, así como sus resultados;



No tiene correlativo

XIV. Los datos relacionados con los delitos de alto impacto, así como las tendencias de incidencia delictiva a nivel nacional y local;

XV. Las acciones orientadas a la atención a las causas de las violencias y la construcción de la paz;

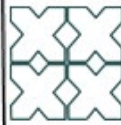
XVI. Número y motivo de requerimientos de información, datos, documentos o registros, a las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno;

XVII. Las políticas, normas técnicas, lineamientos y demás normativa necesaria en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que, sobre seguridad pública, procuración de justicia, atención a emergencias y denuncias anónimas y reinserción social generen las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno;

XVIII. Cualquier tipo de convenios de coordinación, colaboración y concertación en materia de seguridad pública e inteligencia;

XIX. Los programas y acciones para el fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, así como sus avances;

XX. Los mecanismos físicos e informáticos por medio de los cuales el Centro Nacional de Inteligencia accede mediante interconexión a los sistemas, las



No tiene correlativo

bases de datos, los registros y otras fuentes de información a cargo de las institución;

XXI. Los acuerdos y de los grupos de trabajo del Centro Nacional de Inteligencia, y

XXII. Cualquier otro asunto que considere importante o que mandate la Ley.

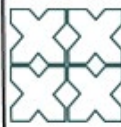
Artículo 156. La Comisión deberá revisar, analizar y evaluar la información señalada en el artículo 155 y, en su caso, emitir opinión técnica sobre la documentación, así mismo remitirá las opiniones a las dependencias correspondientes y dará seguimiento a las mismas.

**Capítulo tercero
De las atribuciones de la Comisión**

Artículo 157. La Comisión Bicameral tiene las atribuciones siguientes:

I. Evaluar de forma permanente la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, así como sus resultados y las acciones operativas implementadas;

II. Solicitar informes específicos a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y a la persona titular de la Comandancia de la Guardia Nacional, sobre el cumplimiento de sus funciones en materia de seguridad interior, seguridad pública e inteligencia;



No tiene correlativo

III. Analizar el despliegue operativo y los criterios de actuación de la Guardia Nacional en el marco de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;

IV. Verificar la congruencia del actuar de la Guardia Nacional con los principios constitucionales de seguridad pública;

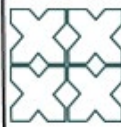
V. Conocer los reportes de actividades y resultados operativos emitidos por la persona titular de la Comandancia de la Guardia Nacional;

VI. Emitir recomendaciones a la persona titular del Ejecutivo Federal sobre el despliegue y actuación de la Guardia Nacional, en atención a los Estrategia Nacional de Seguridad Pública;

VII. Solicitar la comparecencia de autoridades competentes involucradas en la conducción, supervisión o coordinación de la Guardia Nacional;

VIII. Presentar un informe anual de labores al Pleno de cada Cámara del Congreso de la Unión;

IX. Emitir opinión técnica en materia presupuestaria, relativa a los recursos y asignaciones necesarias para el adecuado funcionamiento de las instituciones de seguridad pública, seguridad interior e inteligencia, y X. las demás que le otorguen otras disposiciones legales.



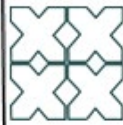
No tiene correlativo

Artículo 158. la Comisión deberá analizar y evaluar la información señalada en el artículo 157.

Como resultado de dicha revisión, la Comisión podrá emitir recomendaciones técnicas, formular observaciones, requerir información complementaria o convocar a comparecencias, conforme a las atribuciones previstas en esta Ley y en los acuerdos parlamentarios que regulen su funcionamiento.

Artículo 159. La Comisión Bicameral podrá solicitar la comparecencia de las personas titulares de las instituciones y autoridades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Pública, a fin de que expongan, aclaren o amplíen la información relacionada con el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento de metas o cualquier otro asunto vinculado con la evaluación de las políticas de seguridad pública, interior o inteligencia.

La solicitud de comparecencia se formulará por acuerdo de la mayoría de los integrantes de la Comisión. Las comparecencias podrán ser públicas o privadas, según lo determine la Comisión, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.



TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las Juntas de Coordinación Política de las Cámaras del Congreso de la Unión en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán poner a consideración del Pleno respectivo el acuerdo de integración de la Comisión Bicameral.

Aprobado dicho acuerdo la Comisión Bicameral deberá instalarse en un plazo de diez días.

TERCERO. las Mesas Directivas de la Cámara de Diputados y de Senadores, en ejercicio de las facultades que les confiere la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, deberán realizar las previsiones presupuestales necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

CUARTO. Instalada la Comisión Bicameral las dependencias y entidades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia deberán remitir la información del período correspondiente, señalada en el artículo 155 del presente Decreto.

Irais Soto Glez.